

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile la queja articulada por el representante de este Ministerio Público, a raíz del rechazo del recurso de casación mediante el cual impugnó la excarcelación de Mario Carlos Antonio M... (fs. 15 y vta.), y también el recurso extraordinario interpuesto contra aquella decisión (fs. 29 y 17/28, respectivamente), lo que motivó la presente queja (fs. 30/33).

II

Si bien es cierto que, como lo sostuvo el *a quo* para rechazar el recurso federal, V.E. tiene establecido que las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales no son, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria (Fallos: 297:52; 302:1134; 311:926; 313:1045, entre otros), también lo es que tal criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612). Y creo que éste es uno de esos casos de excepción, máxime cuando lo decidido por la casación, al confirmar la excarcelación de un imputado por delitos de lesa humanidad, pone inmediatamente en riesgo los compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional (G 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222”, de 8 de febrero de 2011).

No se puede admitir, en efecto, que ese tribunal haya rechazado la queja por denegación del recurso de su especialidad, sin brindar los argumentos que sostendrían el juicio de valor manifestado. Nótese que tan solo dijo que el recurso de casación “carece de fundamentación en cuanto a las cuestiones que pretende plantear, así como tampoco expresa de manera clara los motivos por los cuales se deberían aplicar a este caso en particular los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citados por el recurrente.” (fs. 15 vta.)

III

En cuanto al fondo del asunto, considero oportuno recordar cuál es la posición que, entiendo, sostiene el Tribunal en materia de excarcelación, en este tipo de casos.

Así, ha expresado que la prospectiva de sujeción al proceso del imputado por hechos de suma gravedad —lo que evidencia el inevitable cumplimiento, en caso de recaer condena, de una de las penas máximas previstas en nuestro ordenamiento—, no puede ser equiparada a la de quien espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenado a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un periodo de tiempo ampliamente inferior (causa J 35, XLV, “Jabour, Yamil s/ recurso de casación”, sentencia del 30 de noviembre de 2010, entre otros).

Ahora bien, la sola circunstancia de la gravedad de la imputación no es, de acuerdo a la consolidada jurisprudencia del Tribunal, fundamento válido de la denegación de la libertad durante el proceso; sino que deben tenerse en cuenta, dentro de los criterios normativos previstos en el artículo 319 del código ritual, las características del hecho y las condiciones personales del imputado.

Así, ha considerado relevante, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, que el imputado fuera alguien entrenado y capacitado para ejecutar órdenes funcionales a un aparato de represión ilegítima que, como el montado bajo el amparo de la última dictadura militar, operó en la clandestinidad y demostró gran eficacia para no dejar rastros de los crímenes cometidos, como lo revela la circunstancia de que aún hoy existan arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido. Y también que esta circunstancia haya sido favorecida por la actuación corporativa posterior de los responsables de tales crímenes y de quienes les prestaron apoyo desde dentro y fuera de sus estructuras de acción, quienes conservarían un margen de poder remanente en nuestro país, como ha quedado demostrado en numerosas ocasiones (cf. “Jabour”, ya citado, y en P 666, XLV, “Pereyra, Rosario Antonio s/ causa n° 11.382”, sentencia de 23 de noviembre de 2010; G 328, XLV, “Grillo, Roberto Omar s/ recurso extraordinario”, sentencia de 30 de noviembre

de 2010; M 306, XLV, “Machuca, Raúl Orlando s/ recurso de casación”, sentencia de 30 de noviembre de 2010; C 412, XLV, “Clements, Miguel Enrique s/ causa 10.416”, sentencia de 14 de diciembre de 2010; B 959, XLV, “Baucero, Daniel Humberto s/ causa n° 11.525”, sentencia de 9 de marzo del 2011, entre otros).

En otros casos diversos, el Tribunal ha considerado que, a los efectos del juicio prospectivo previsto en la norma mencionada, no se podía dejar de valorar que el imputado hubiera cumplido funciones estratégicas y de mando en las estructuras de acción que ejecutaron el plan criminal pergeñado por los responsables de aquella dictadura, y que, por lo tanto, existiría la posibilidad de que conserve cierto ascendiente sobre ellas, las que aún, como hemos dicho, mantendrían un margen de poder remanente (cf., entre otros, V 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919”, sentencia de 14 de septiembre de 2010; D 352, XLV, “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación”, sentencia de 30 de noviembre de 2010; y M 384, XLVI, “Morales, Domingo s/ causa n° 11.964”, sentencia de 28 de diciembre de 2010).

Y, *dentro siempre de las circunstancias específicas del caso*, V. E. ha distinguido también el caso de los imputados detenidos cautelarmente en su domicilio, respecto de los sometidos a prisión preventiva, al tener en cuenta el carácter menos lesivo de aquella medida (cf., entre otros, M 389, L. XLIII, “Mulhall, Carlos Alberto s/excarcelación –causa N° 350”, sentencia de 18 de diciembre de 2007; P 220, L. XLV, “Páez, Rubén Oscar s/recurso de casación”, sentencia de 30 de noviembre de 2010; C 304, L. XLVI, “Carrizo, Tomás Hermógenes s/causa N° 11.468”, sentencia de 8 de febrero de 2011).

Todas estas distinciones, elaboradas *ad personam*, deberían bastar, en mi opinión, para dejar en claro que V. E. nunca sostuvo, ni para los imputados de delitos de lesa humanidad ni para los de cualquier otro, que, sin excepción alguna, debían ser sometidos a prisión cautelar, como parece sugerir el *a quo* en la decisión citada por el recurrente (fs. 26). En otras palabras, no podría afirmarse, como se observa en esa cita, que los criterios desarrollados por el Tribunal, “por su generalidad, no aparecen restringidos a las circunstancias del caso [...] sino que son susceptibles de ser aplicados para decidir sobre la

subsistencia de medidas de prisión cautelar en tanto la imputación se refiera a delitos [...] calificables como ‘delitos de lesa humanidad’...” (fs. 26).

Pues bien, con base en los parámetros reseñados, entiendo que en el caso *sub examine* la casación tampoco pudo omitir, antes de confirmar la libertad del imputado, el análisis de sus condiciones personales y otras circunstancias específicas del caso consideradas relevantes por V.E. (salvo mejor interpretación de sus fallos) para evaluar la existencia de riesgo procesal.

En ese sentido, cabe precisar que M..., según la imputación que se le dirige, en la época de comisión de los hechos, revistando como Subteniente, cumplía funciones en Bahía Blanca, en el Comando del V^{to}. Cuerpo de Ejército, y en ese marco habría participado como agente de los operativos de secuestro y eliminación de personas, llevados a cabo en ejecución del plan de represión ilegal mencionado (datos éstos que surgen del informe actuarial que se acompaña al presente).

A la luz de las circunstancias fácticas y personales indicadas, considero que la casación debería aplicar al caso la doctrina expuesta, en especial los precedentes “Jabour”, “Grillo” y “Machuca”.

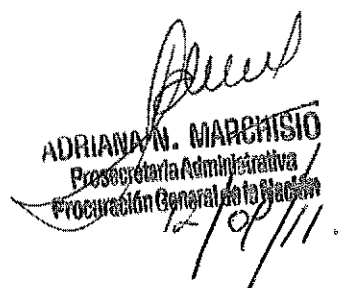
IV

Expuestas las razones por las cuales el *a quo* no podía, sin incurrir en arbitrariedad, rechazar la queja por la denegación del recurso de su especialidad y, a la postre, el recurso federal interpuesto, mantengo la presente queja y opino que V.E., abriéndola, puede declarar procedente ese recurso y revocar aquella decisión, para que se dicte otra en la que se tengan en cuenta los lineamientos expuestos en el apartado anterior.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2012.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación
12/02/11